



**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 1  
MOLINA DE SEGURA**

**AUTO: 00498/2010**

N.I.G.: 30027 41 1 2010 0001217

**Procedimiento: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000562 /2010**

**Sobre OTRAS MATERIAS**

De D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ANTONIO ABELLAN MATAS, ANTONIO ABELLAN MATAS

Abogado/a Sr/a. MANUEL-ANASTASIO HIDALGO GOMEZ, MANUEL-ANASTASIO HIDALGO GOMEZ

Contra D/ña. BANCO ESPAÑOL DE CREDITO SA

Procurador/a Sr/a. OCTAVIO FERNANDEZ MOYA

**AUTO**

En Molina de Segura, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

**HECHOS**

**Primero.-** Por el Procurador Sr. Abellán Matas en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] y [REDACTED] se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la entidad Banco Español de Crédito, S.A.

Mediante Otrosi Digo interesó el demandante que se adoptara como medida cautelar el cese provisional o suspensión de los efectos del contrato cuya nulidad se demanda, así como el cese provisional o suspensión de las anotaciones que por descubierto o impagos de las cantidades derivadas del contrato mencionado consten o puedan acceder a los registros de morosidad o impagados que manejan los bancos, tales como CIRBE, RAI, ASNEF, principalmente, o cualquier otro que pudiera operar al respecto.

**Segundo.-** Mediante Providencia de fecha 13 de mayo de 2.010 se acordó formar expediente para la tramitación de medidas cautelares, señalándose, mediante Diligencia de Ordenación, la celebración de la vista en la Sala de Audiencia de este Juzgado para el día 20 de mayo de 2.010, suspendiéndose la vista como consecuencia de haber sufrido un accidente el letrado de la entidad demandada- BANESTO- señalándose, nuevamente, dado la urgencia, para la semana siguiente- día 27 de mayo-.

Llegado el día, no se accedió a la petición de suspensión, solicitada, otra vez, por el letrado de la parte demandada, el cual la había presentado el día anterior al señalamiento por considerar, una vez examinadas las circunstancias que rodeaban el caso, que no nos encontrábamos ante un supuesto de suspensión contemplado legalmente.

Iniciada la vista sin la presencia de la parte demandada, la parte actora se ratifico en la petición de adopción de la medida cautelar interesada.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero-** El art. 721 Lec establece que "bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. El art. 728.2 Lec dispone que "el solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el

fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios”.

**Segundo-** La parte demandante solicita la adopción de medida cautelar consistente en el cese provisional o suspensión de los efectos del contrato cuya nulidad se demanda, así como el cese provisional o suspensión de las anotaciones que por descubierto o impagos de las cantidades derivadas del contrato mencionado consten o puedan acceder a los registros de morosidad o impagados que manejan los bancos, tales como CIRBE, RAI, ASNEF, principalmente, o cualquier otro que pudiera operar al respecto al amparo del artículo 727.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Tercero-** El art. 728 Lec dispone que “sólo podrán acordarse medidas cautelares si quién las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante el proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión”. Por su parte, el art. 733.2 Lec dispone que “cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites, mediante auto en el plazo de cinco días.

Las medidas cautelares como la que ahora se solicitan precisa para su adopción de la inexcusable y conjunta concurrencia de los siguientes requisitos:

A.- la acreditación de un *fumus boni iuris* o existencia, *prima facie*, de una fundada apariencia de buen derecho en las pretensiones del demandante, con probabilidad cualificada de estimación de las mismas en la sentencia del proceso principal.

B.- la acreditación del *periculum in mora* o riesgo de ineffectividad del Fallo de la sentencia que llegue a dictarse.

C.- fianza suficiente por parte de quien solicita la medida.

Por lo que hace referencia al primero de los requisitos, implica que quien solicita la medida debe acreditar al menos de forma inicial o indiciaria, la realidad del derecho. Habiendo indicado el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de febrero de 1972 y 20 de enero de 1977 que el principio de prueba escrita consiste en la aportación de algún elemento que, sin servir de manera plena a la convicción del Juez sobre los hechos normalmente constitutivos del derecho que se reclama, induzca a una creencia racional sobre su certeza, sin que ello, no obstante, prejuzgue la cuestión de fondo del litigio, siendo suficientes estos elementos para constituir a tales efectos un principio de prueba eficaz, sin perjuicio de la posterior prueba en el pleito.

En el caso de autos la parte actora funda su petición en los documentos aportados con su demanda.

Considera esta Juzgadora que los documentos aportados por la actora constituyen un fundamento indiciario favorable a la pretensión del solicitante.

En el caso de autos una primera apreciación de la demanda con los documentos acompañados lleva a la conclusión que la pretensión de la actora resulta defendible y verosímil.

En este momento del proceso se aprecia que el actor dispone de un principio de prueba suficiente como para estimar la concurrencia del primero de los requisitos exigidos por la LEC para la adopción de la medida cautelar, al aportar documentos que generan la llamada apariencia del buen derecho.

Asimismo, destacar que concurre en este caso, igualmente, el segundo de los requisitos interesados, ya que, el solicitante de la medida vendrá obligado a satisfacer, como consecuencia del contrato cuya nulidad se pretende, una importante cantidad de dinero procedente de la liquidación negativa de intereses derivada del mentado contrato prevista para el pasado mes de marzo.

Dicha liquidación puede conllevar una situación de pérdida económica relevante para el actor, el cual no disponga de efectivo ni le sean concedido más créditos para hacer frente al pago de la misma.

Asimismo, cabe la posibilidad de que le demanda proceda a anotar el descubierto inicial debido en los diversos registros de morosos citados por la actora con las nefastas consecuencias que esta actuación conllevaría para la actora, pudiendo suponer la definitiva asfixia económica de la misma.

Finalmente, ofrece la actora la suma de 1.000 euros en concepto de caución, dicha oferta se atisba un tanto insuficiente, debiendo aumentar ésta a la cuantía de 3.000, consiedrando esta cantidad suficiente para poder responder de los posibles daños y perjuicios que la adopción de la medida pudiera causarle a la demandada

Se requiere, pues, a la parte actora para que la constituya, haciéndole saber que la efectividad de la medida cautelar se llevará a cabo una vez se acredite la constitución del aval de la cantidad ofrecida en tal concepto.

En atención a todo lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DEBO ACORDAR Y ACUERDO EL CESE PROVISIONAL O SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO** cuya nulidad se demanda, así como **EL CESE PROVISIONAL O SUSPENSIÓN DE LAS ANOTACIONES QUE POR DESCUBIERTO O IMPAGO** de las cantidades derivadas del contrato mencionado consten o puedan acceder a los registros de morosidad o impagados que manejan los bancos, tales como CIRBE, RAI, ASNEF, principalmente, o cualquier otro que pudiera operar al respecto.

Se requiere a la parte actora para que constituya el aval bancario de la cantidad ofrecida en concepto de fianza- 3.000 euros-, haciéndole saber que la efectividad de la medida cautelar se llevará a cabo una vez se acredite que sobre la cantidad ofrecida se ha constituido el mismo.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Dña. Ana Belén Carrión Pagán, Magistrado/juez del juzgado de Primera Instancia nº 1 de Molina de Segura (Murcia). Doy Fe.